Año de 1959 Miércoles 8 de Julio Núm. 81

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de Agricultura

DECRETO *1071/1959 de 25 de junio, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas de 1959 60.*

La política económica que se viene desarrollando tiene como destacados puntos de apoyo, entre otros, la estabilización de la producción triguera, la seguridad y regularidad de la compra de las cosechas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, encargado de su almacenamiento y distribución y el normal abastecimiento de pan en toda la Nación.

Las mayores cosechas que se van produciendo requieren capitales crecientes para su financiación y a su vez, mayor capacidad de almacenamiento que en parte importante, se está resolviendo con la constante ampliación de la Red Nacional de Silos y Graneros. Para lograr la colaboración de los agricultores reteniendo los trigos en sus explotaciones se considera conveniente estimular aquélla, ampliando sustancialmente las bonificaciones por depósito y conservación que habrán de percibir los trigos que compre el Servicio Nacional a partir del mes de enero.

Finalmente, los progresos constantes logrados en la producción, así como en las técnicas agronómicas de tipificación de trigos, aconsejan preparar para el futuro algunas variaciones de clasificación de éstos y teniendo en cuenta la conveniencia de que las que hayan de modificarse sean conocidas por los agricultores en tiempo oportuno, el Gobierno anuncia su propósito de hacer público tales extremos antes de la nueva siembra de cereales de otoño.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos cincuenta y nueve-sesenta que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno.—De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos.—El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo para el año agrícola de mil novecientos cincuenta y nueve-sesenta, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal en tierras marginales, que en años anteriores a él se dedicaban por otros cultivos destinados a granos de pienso, forrajeros o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual correspondiente prevendrá que previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas Provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno.—En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos.—Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos.—La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituída, cuanto del procedente de la cosecha anual, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuere posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres.—En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación una retribución de almacenamiento, por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro.—El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco.—En caso de que por circunstancias especiales para evitar operaciones dobles de carga, descarga y estibas convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo.

Seis.—Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete.—Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos.—El centeno, el maíz y la escaña, continúan de libre disposición de los agricultores quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas.

Tres.—El Servicio Nacional del Trigo comprará siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno.—Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, son las siguientes:

Tipo primero.—Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos de veinticinco por ciento de granos de factura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo.—Trigos duros-finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluye también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto.—Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos con peso específico de sesenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis.—Trigos que cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto.—Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de sesenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos.—El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior a trece por ciento.

Tres.—Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contenga se hallen comprendidas entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo o centeno. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo descontará siete cincuenta pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tres.—Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas, y la de once pesetas si las impurezas están comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuarto.—Para las mezclas de trigo y centeno-tranquillón regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporciones de la mezcla.

Cinco.—Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis.—No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios

Siete.—Los trigos y centenos que de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Ocho.—Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver la discrepancia el Jefe provincial, y si no se llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve.—Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe Provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado Nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez.—En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo el caso de trigos húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento o prepaación.

Once.—El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno.—Las leguminosas y los otros cereales de consumo humano continúan en libertad de comercio, circulación y precio.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que más adelante se detallan, los granos de cereales y leguminosas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres.—Con el mismo criterio, el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá ordenar al Servicio Nacional del Trigo la adquisición del arroz de la próxima cosecha a los precios de garantía que fijen y en las condiciones que establezcan las disposiciones vigentes en el momento de compra, actuando el Servicio Nacional del Trigo como mandatario a nombre y cuenta de dicha Comisaría General.

Cuarto.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno.—Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante, dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo de su explotación o venta en el mercado nacional.

Dos.—Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales y leguminosas de piensos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos granos que le sean ofrecidas voluntariamente por los agricultores.

Tres.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios del mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas, perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cuatro.—Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo décimo.—Uno.—Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, el precio de tasa del trigo al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos.—Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega de una cantidad en numerario que guarde relación con el precio del trigo o que corresponda al precio oficial de tasa de una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres.—Con las únicas excepciones de trigo procedentes del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quital métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo primero.— Quinientas veinte pesetas quintal métrico.

Tipo segundo.—Quinientas seis pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero.—Quinientas seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto bis.—Cuatrocientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto.—Cuatrocientas sesenta y seis pesetas por quintal métrico.

Cuatro.—El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas sesenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Cinco.—Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Pesetas por Qm.
Noviembre	2,00
Diciembre	4,00
Enero	12,00
Febrero	14,00
Marzo	16,00
Abril	18,00

Seis.—El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia la de trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluídos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo undécimo.—Uno.—El Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir la cebada y avena que le sean ofrecidos por los agricultores, a los precios de garantía de trescientas cuarenta y trescientas pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada, en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinados a estos efectos.

Dos.—Los precios de garantía para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envases, pesada y estibada en almacenes del Servicio Nacional del Trigo:

		Pesetas
a)	Escaña en Sevilla	250
	Maíz en Sevilla	350
b)	Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 gramos por onza	600
	Judías corrientes en León	600
	Lentejas andaluzas	480
	Lentejas castellanas	520
	Habas en Sevilla	380
c)	Algarrobas en Valladolid	350
	Almortas en Valladolid	350
	Yeros en Burgos	350
	Veza	350

Tres.—En relación con los productos anteriores, por el Servicio Nacional del Trigo se establecerán los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de calidad, correspondan en relación con los fijados.

Cuatro.—Los precios señalados para granos de cereales y leguminosas fijados en el presente artículo, tienen solamente la condición de garantía para el agricultor a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo.—Uno.—A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y la Ley de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos, independiente dicho aumento del que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos.—Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales, los derivados del pago de las indemnizaciones correspondientes a los trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres.—Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta en nueve pesetas por quintal métrico.

Artículo décimotercero.—Uno.—La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Dos.—La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por el mismo.

Tres.—El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en el presente Decreto.

Cuatro.—El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

Cinco.—En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que a causa del lugar y condiciones de su entrega en graneros o silo, se traduzca en menor coste de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Seis.—Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los

depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Siete.—La cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Ocho.—El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Nueve.—Asimismo, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas a los fabricantes de harinas de aquellas partidas de trigo que fuese conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hiciere aconsejable.

Diez.—Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigo especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos de alta calidad, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo décimocuarto.—Uno.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos previo ingreso del importe en una de las cuentas del Servicio Nacional, abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos.—No obstante, cuando el volumen de existencias de trigo en poder del Servicio Nacional, así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean, facilitando a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres.—Cualquier excepción que se pueda suscitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros que, en su resolución, señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo décimoquinto.—Los consumidores e industriales trasformadores de cereales y leguminosas vendidas por el Servicio Nacional del Trigo tendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de la partidas adjudicadas.

Artículo décimosexto.—Uno.— El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres.—A tal efecto el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objettvo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo decimoséptimo.—Uno.— Los agricultores productores de trigo para semilla vendián obligados conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso, en perfectas condiciones comerciales de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos.—Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se modifican en la forma siguiente:

a) Para la semilla «certificada» adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas de los cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abonará dicho Instituto una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

b) Las semillas calificadas como «puras» y «habilitadas» adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo, percibirán las primas de cuarenta y ocho y veinte pesetas por quintal métrico respectivamente.

Tres.—El trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo, que no reuniere, a juicio del organismo receptor las características botánicas comerciales de poder germinativo y sanitarias adecuadas, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo décimoctavo.—Uno.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y lo establecido en el artículo precedente, se cargará a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos.—La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluídas sus impurezas, con unas primas adicionales de treinta y diez pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Artículo décimonoveno.—Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de aquellas actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso, los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo primero.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por la declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas que, de acuerdo con las normas de este Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste.

Dos.—Sin perjuicio de lo anteriormente indicado por el Ministerio de Agricultura podrá acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte, deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno.— Durante la campaña mil novecientos cincuenta y nueve-sesenta continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos.—Las sanciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo tercero de este Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Uno.— De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos.—Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendián vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que por sí, o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCÍA

(Del «B. O. del E.», 29 de junio, núm. 154.)

Ministerio de Comercio

CIRCULAR número 9/59 de 2 de julio de 1959 por la que se amplía la campaña de protección de precios al ganado lanar.

Vistas las circunstancias en que se viene desarrollando la campaña de protección de precios al ganado lanar y los resultados obtenidos con las medidas adoptadas a este fin, la Superioridad, para seguir favoreciendo la compra de aquél al amparo de las mismas, ha acordado prorrogarla, aunque atemperando las adquisiciones a las necesidades y posibilidades del mercado consumidor.

En consecuencia, y siguiendo esta directiz, esta Comisaría General, previa superior autorización, dispone lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga la campaña de protección de los precios del ga-

nado lanar establecido por la circular 5/59 hasta el día 20 de julio inclusive, en que se dará por finalizada.

Art. 2.º A estos efectos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Madrid, Barcelona, Valencia y Zaragoza, a través de los Mataderos Municipales de sus respectivas capitales, adquirirán, por cuenta de esta Comisaría General, el ganado lanar que se les ofrezca por los ganaderos propietarios de las reses, en las mismas condiciones que fijaba el artículo primero de la circular 5/59 de esta Comisaría General y en la medida necesaria para atender las necesidades del consumo.

Art. 3.º La compra de reses será efectuada en canal sobre Matadero, aplicándose a aquéllas, a partir del día 4 del actual, el precio que corresponda con arreglo a la siguiente escala de correlación con el precio del kilo en vivo:

Clases de reses	Precio del kilo en vivo — Pesetas	Rendimiento °/o	Precio en canal a abonar (incluídos despojos y caídos) — Pesetas
Corderos..........	17,50	37	47.70
Carneros..........	17 50	40	43 75
Ovino mayor......	11,50	36	31 00

Las reses entregadas sin lana, esquiladas, sufrirán la depreciación que corresponda según la cotización del mercado ponderada por la Junta Clasificadora que debe actuar en los Mataderos y aprobada por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas.

Los corderos, carneros y ovino mayor, de piel negra sufrirán, además, una depreciación de 0,35 pesetas por kilo vivo, equivalente a 1,00 pesetas por kilo canal.

Las canales han de entenderse faenadas tipo Madrid.

Madrid, 2 de julio de 1959.—El Comisario general, *Antonio Pérez-Ruiz Salcedo*.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas e ilustrísimo señor Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del «B. O. del E.», 4 de julio, núm. 159.)

1791

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Habiéndose solicitado de esta Excelentísima Diputación Provincial por el adjudicatario del concurso de suministro de telas del presente año, con destino a los Establecimientos Benéfico-provinciales, *don José Calderón Lambás*, vecino de esta capital, la devolución de la fianza definitiva, importante 8.000 pesetas, que constituyó para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el expresado suministro; por el presente se previene al público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Excma. Diputación Provincial cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario del mencionado suministro.

Segovia, 2 de julio de 1959.—El Presidente, *Julio Peñas*.

1799

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que tengan concedido recurso nivelador de sus Presupuestos, que ha sido confeccionada la nómina correspondiente al 50 por 100 de dicho recurso, lo que pueden hacer efectivo en la Depositaría de fondos provinciales durante 15 días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, haciéndoles saber que transcurrido dicho plazo, las cantidades que no hayan sido hechas efectivas, serán reintegradas a fondos provinciales, y no volverán a librarse hasta nuevo señalamiento de pago.

Segovia, a 4 de julio de 1959.—El Presidente, *Julio Peñas*.

1789

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS

Solicitada por el contratista de las obras de «Acondicionamiento y reparación del firme entre los puntos kilométricos 79,340 al 80,009 de la C. R. VI. de Madrid a La Coruña», la devolución de la fianza complementaria por exceso de baja, que tiene constituída para dichas obras, y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Villacastín, en cuyo término municipal se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras *«Constructora de Obras y Pavimentos, S. A. (C. O. T. O. S.)»*, haciendo constar que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra el citado contratista; todo ello al objeto de la devolución de la referida fianza complementaria por exceso de baja.

Para la redacción de esta certificación se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia, 4 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo*.

1795

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Eu cumplimiento de lo señalado en las Bases de las oportunas Convocatorias, y una vez terminado el plazo de presentación de instancias, se hace público que han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado del Excelentísimo Ayuntamiento, por concurso de méritos.

1.—D. Hipólito de Benito y Benito.
2.—D. Mariano Callejo San José.

Para proveer, mediante oposición, cuatro plazas de Bomberos municipales, una de ellas con el carácter de Bombero Conductor.

Bomberos

1.—D. Angel Roja Segovia.
2.—D. Jesús Herrero Aparicio.
3.—D. José Martín Sáez.
4 – D. Miguel Tejedor de Antonio.
5.—D. Luis Sanz Martín.
6 —D. Jesús González Herrero.
7.—D. Marcelino de Pablos Palacios.
8 —D Mariano Martín Gil.

Bombero-Conductor

1.—D. Antonio Bernardos Martín.

Para la provisión de una plaza de Sepulturero del Cementerio municipal, por concurso-examen.

1.—D. Paulino Iglesias Bernardo.
2 —D. Clementino Postigo Madrueño.

Para la provisión de una plaza de Perito Industrial del Excmo. Ayuntamiento, por Concurso de méritos.

1.—Don Remigio Sombría Martín.

Las precedentes listas de admitidos son a condición de que en su momento acrediten cumplidamente los interesados que reunen todas y cada una de las condiciones previstas en la convocatoria.

Segovia, 3 de julio de 1959.—El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez*.—El Secretario, *Ramiro Rodríguez López*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1792

LAGUNA RODRIGO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse los reparos y observaciones a que haya lugar.

Laguna Rodrigo, 3 de julio de 1959. El Alcalde, José Domingo.

1800

CASLA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Casla, a 30 de junio de 1959.—El Alcalde, Benito Ramos.

1801

Ayuntamiento de Campo de San Pedro

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de reparación del Cementerio Municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Campo de San Pedro, 4 de julio de 1959.—El Alcalde, *Ovidio Merino*.

1802

Ayuntamiento de Pedraza

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de pavimentación y aceras de la plaza de la Velilla y calles que la rodean, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Pedraza, 4 de julio de 1959.—El Alcalde, *Mariano Pascual*.

1803

Ayuntamiento de Pedraza

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de construcción de nuevo Cementerio en Rades, anejo de Pedraza, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Pedraza, 4 de julio de 1959.—El Alcalde, *Mariano Pascual*.

¡¡Españoles y extranjeros!! la Legión os espera!

Para los Tercios Saharianos:

HABER mínimo diario, en mano, 24 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 28, 30, 33 y 35. Elevados pluses por destacamento, nomadeo y 16,75 para comida. *Primas de enganche:* Por tres años, 2.000 pesetas; por cuatro, 2.800 y por cinco 3.800 pesetas.

Para los Tercios de Ceuta y Melilla

HABER mínimo diario, en mano, 10 pesetas, que irán aumentando, por años de servicio, a 13, 15 y 17 pesetas y 11,75 para comida. *Primas de enganche:* Las actuales para las citadas plazas.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de la Provincia, con la documentación siguiente:

Mayores de edad: Los que manifiesten ser mayores de edad, no precisan documentación alguna.

Menores de edad: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

CONDICIONES: Edad, 18 a 35 años. Talla mínima normal, 1,650 (puede ser variada). Ser soltero o viudo sin hijos.

Extranjeros: En iguales condiciones se admiten de todas las nacionalidades.

IMPRENTA PROVINCIAL